



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03123-2010-PA/TC

CUSCO

DIANA GUADALUPE MORALES
MOSCOSO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de setiembre de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Diana Guadalupe Morales Moscoso contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cuzco, de fecha 9 de junio de 2010, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 5 de junio de 2009, la recurrente interpone demanda de amparo contra el titular del Tercer Juzgado de Familia del Cuzco y el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, solicitando que se declare la nulidad de la Resolución de vista N.º 12, de fecha 4 de mayo de 2009, que confirmando la apelada declara fundada la demanda de exoneración de alimentos N.º 560-2009, promovida por su conviviente Abel Gonzalo Rivera Cavero, en contra suya, y que reponiéndose las cosas al estado anterior a la vulneración de sus derechos se ordene que el magistrado emplazado dicte una nueva resolución. A su juicio, el pronunciamiento judicial cuestionado lesiona su derecho a la vida a la salud y su dignidad de persona.

Precisa que su citado ex conviviente promovió contra ella, proceso de exoneración de alimentos y restitución de lo indebidamente pagado. Añade que al declararse fundada la demanda en primer grado, la recurrió en apelación, que sin embargo y pese a que la relación convivencial terminó por decisión unilateral del demandante, el magistrado emplazado confirmó la sentencia apelada, en evidente afectación de los derechos invocados.

2. Que con fecha 21 de enero de 2010, el Cuarto Juzgado Civil del Cuzco, declara improcedente la demanda de amparo, argumentando que los procesos constitucionales no constituyen instancia revisora de la judicatura ordinaria. A su turno, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cuzco, confirma la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03123-2010-PA/TC

CUSCO

DIANA GUADALUPE MORALES
MOSCOSO

apelada por similares fundamentos, añadiendo que lo que en puridad se pretende es cuestionar el criterio jurisdiccional de los magistrados emplazados.

3. Que del análisis de la demanda, así como de sus recaudos, concluimos que la demanda debe ser desestimada, toda vez que la demandante recurre al proceso constitucional de amparo para intentar conseguir en esta vía lo que ya ha sido resuelto en el proceso ordinario.

Debe recordarse, como lo ha señalado la jurisprudencia de este Tribunal, que “el proceso de amparo es un proceso constitucional autónomo y no puede ser asumido como un proceso al cual se pueda trasladar, para su discusión y resolución, una cuestión ya resuelta en el proceso ordinario. El control constitucional de una resolución judicial a través del amparo no supone que éste sea una instancia más del proceso ordinario; sino que, por el contrario, dicho control se realiza con un canon constitucional valorativo propio” (STC 03506-2008-PA/TC, FJ 3).

4. Que por consiguiente, al verificarse que los hechos y el petitorio no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, la demanda debe desestimarse, siendo de aplicación el artículo 5.º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR